Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25.07.2021 11:42:57 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"*
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

# RESOLUCION JEFATURAL N° 000208-2021-JN/ONPE

Lima, 25 de Julio del 2021

**VISTOS:** El Informe N° 000464-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 327-2020-PAS-ERM2018- GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Carlos Alejandro Castañeda Benites, excandidato a la alcaldía provincial de Piura, región Piura; así como, el Informe N° 000446-2021-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

## I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000112-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 10 de julio de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la ONPE la relación de excandidatos a las alcaldías provinciales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM2018). En dicho listado, figuraba Carlos Alejandro Castañeda Benites, excandidato a la alcaldía provincial de Piura, región Piura (administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 327-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 21 de septiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra el administrado. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial Nº 000075-2020-GSFP/ONPE, de fecha 2 de octubre de 2020, la GSFP en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, vigente a la fecha de configuración de la infracción (LOP);

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por DIAZ PICASSO Margarita Maria FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 25.07.2021 11:32:31 -05:00

Mediante Carta N° 000193-2020-GSFP/ONPE, notificada el 12 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, otorgándole el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que este formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, el administrado no presentó descargos;

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por ALFARO BAZAN Iris Patricia FAU 20291973851 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.07.2021 23:16:06 -05:00

Por medio del Informe N° 000464-2021-GSFP/ONPE, de fecha 21 de abril de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 327-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

Firma Digital
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES
Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 24.07.2021 23:05:22 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MFCOEIU**

A través de la Carta N° 000325-2021-JN/ONPE, el 18 de mayo de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles;

De acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, el administrado no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

## II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Antes de analizar el presunto incumplimiento por no presentar la información sobre los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, y si es aplicable la sanción contenida en el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo; es necesario dilucidar si ha existido alguna deficiencia en el acto de notificación de la imputación de cargos a fin de verificar si existe algún vicio en el PAS que tenga incidencia en su validez;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), obliga a la administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la alegada falta de notificación debida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, "la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad"[1];

Eso sí, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Así, solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000075-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante Carta N° 000193-2020-GSFP/ONPE. Este documento fue dejado bajo puerta en segunda visita el 12 de octubre de 2020 en un domicilio de tres pisos, con fachada de cemento y puerta de fierro; tal como se denota del acta de notificación;

Es de resaltar que, en apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que se ha empleado el domicilio señalado en el DNI, así como realizado las diligencias previstas por ley ante la ausencia de receptor en el domicilio, conforme a lo previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, al revisarse la notificación del informe final de instrucción a través de la Carta N° 000325-2021-JN/ONPE, el documento fue dejado bajo puerta en segunda

[1] Morón Urbina, Juan Carlos (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 14° Ed., p. 294.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MFCOEIU**

visita el 18 de mayo de 2020 en un edificio de cinco pisos, fachada sin pintar, una puerta, dos portones y nueve ventanas; además, se indicó que el administrado era inquilino y que se mudó del inmueble hace más de un mes, tal como se denota del acta de notificación;

La situación descrita denota la consignación de información incompatible en las actas de las diligencias de notificación de la Carta N° 000193-2020-GSFP/ONPE y la Carta N° 000325-2021-JN/ONPE. Pero, además, permite considerar como válida solo la notificación de la Carta N° 000325-2021-JN/ONPE, toda vez que en esta oportunidad se adjunta fotos del inmueble y a su vez se indicó que el administrado vivía en dicho domicilio;

Siendo así, existen elementos suficientes para considerar que el administrado no tuvo conocimiento oportuno del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador dispuesto por la Resolución Gerencial N° 000075-2020-GSFP/ONPE. Esta situación, a su vez, generó que no pudiera ejercer su derecho de defensa en el caso en concreto;

En consecuencia, al advertirse la existencia de un vicio en el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000075-2020-GSFP/ONPE que supone la vulneración del derecho de defensa del administrado, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la precitada resolución, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

Finalmente, e independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000075-2020-GSFP/ONPE de fecha 2 de octubre de 2020 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano Carlos Alejandro Castañeda Benites, excandidato a la alcaldía provincial de Piura, región Piura, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** al ciudadano CARLOS ALEJANDRO CASTAÑEDA BENITES el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MFCOEIU**

dentro de los tres (3) días de su emisión; así como, la publicación de su síntesis en el diario oficial *El Peruano*, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**
**Jefe**
**Oficina Nacional de Procesos Electorales**

PCS/iab/gec/elc

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **MFCOEIU**